

1.2. Familia

ATRIBUCIÓN AL PADRE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR TRAS EL FRACASO DEL REINICIO DE LA RELACIÓN CON SU HIJO A TRAVÉS DE UN RÉGIMEN DE VISITAS (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Contratada Doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN: MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS

En el supuesto de hecho, objeto de comentario, la modificación de medidas gira en torno al cambio de guarda y custodia de un menor con el otro progenitor como medida para lograr la normalización de la relación padre-hijo ante el fracaso del régimen anteriormente acordado.

La AP de Vizcaya *desestima la demanda promovida por la madre de un menor en la que solicitaba la suspensión del régimen de visitas establecido a favor del padre, y acoge la reconvención de éste atribuyéndole la guarda y custodia.*

Las medidas adoptadas se centran en otorgar la guarda y custodia del menor al padre, aunque previamente el primer mes residirá en el domicilio de la abuela paterna (2) donde podrá ser visitado por su madre (3). Visitas que en los primeros momentos serán supervisadas, pero que si pasan a celebrarse sin informes negativos del punto de encuentro se normalizarán (4). Si de las

(1) Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4.^a, sentencia de 12 de noviembre de 2008, recurso 507/2007. Ponente: ARRANZ FREIJO, María Lourdes. Número de recurso: 507/2007. Diario *La Ley*, número 7125, Sección Reseña de Jurisprudencia, 2 de marzo de 2009, Año XXX, Editorial LA LEY. LA LEY 176050/2008.

(2) Se atribuye la guarda y custodia de K a su padre. El menor será entregado a las 18:00 horas del próximo miércoles 31 de octubre de 2007, por la madre al padre y a la abuela paterna del menor, con sus enseres personales, ropa y material necesario para acudir al colegio; realizándose la entrega en el punto de encuentro de Bilbao, en presencia de un profesional de dicho centro. Desde el momento de la entrega hasta el 1 de diciembre de 2007, el menor residirá en el domicilio de la abuela paterna, donde podrá ser visitado por su madre. A partir de dicha fecha podrá pasar a vivir con su padre.

(3) Se establece entre la madre y su hijo K., el siguiente régimen de visitas supervisado: a partir del 31 de octubre de 2007 hasta el 1 de febrero de 2008, las visitas serán supervisadas, y se celebrarán todos los sábados de 11:00 horas a 14:00 horas en el punto de encuentro de Bilbao, en presencia de un profesional de dicho centro. Este periodo se mantendrá durante tres meses, hasta el 1 de febrero de 2008, con las excepciones de los días 24 y 25 de diciembre de 2007, días en los que la madre podrá tener al menor, fuera del punto de encuentro, desde las 12:00 horas del día 24 hasta las 20:00 horas del día 25; así como, en la misma medida, el periodo que va desde las 12:00 horas del 5 de enero de 2008 hasta las 20:00 horas del 6 de enero de 2008.

(4) Si las visitas se celebran sin informes negativos del punto de encuentro, y el menor es entregado en el plazo señalado, a partir del 1 de febrero de 2008 las visitas se normalizarán de la forma siguiente: y consistirán en fines de semana alternos con pernocta, que se iniciarán a las 20:00 horas del viernes hasta las 20:00 horas del domingo, así como los miércoles desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas. Los festivos

visitas supervisadas se obtienen informes negativos en relación al comportamiento de la madre, las mismas se prorrogarán por periodos mensuales hasta que los informes dejen de ser negativos (5).

En cuanto al abono de los alimentos, se acuerda fijar una pensión de alimentos a cargo de la madre en favor de su hijo en la cuantía de 240 euros mensuales, que se abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que al efecto designe el padre custodio con los incrementos anuales conforme al IPC. Y los gastos extraordinarios del menor serán suffragados por ambos progenitores al 50 por 100.

II. INEXISTENCIA DEL DENOMINADO SÍNDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL EN EL MENOR

La terapia de choque establecida en la sentencia de instancia no ha modificado la inicial situación, perjudicándose al menor al que se está ocasionando un gran sufrimiento, habiéndose evidenciado a través de los informes emitidos por el punto de encuentro con posterioridad a la sentencia, que la conducta de la madre no es obstrucciónista sino favorecedora de la relación, reiterando por tanto que debe ser tenida en consideración la voluntad de un *adolescente de catorce años*.

La AP de Vizcaya en esta segunda instancia valora los informes emitidos por el punto de encuentro con posterioridad a la sentencia de instancia, y ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 752.1 LEC, al tratarse de la guarda y custodia, de una materia de orden público por afectar a menores de edad.

Valoración de la prueba practicada que va dirigida a obtener la conclusión que resulte más beneficiosa para el menor, cuyo interés es el que en todo caso debe ser protegido.

La Sala no comparte la existencia del denominado síndrome de alienación parental, pues en ningún momento se realiza tal diagnóstico. El objetivo de la Sala es decidir *si el rechazo, que a todas luces el menor manifiesta hacia su padre, tiene alguna base objetiva que lo justifique, y de ahí se pudiera derivar un perjuicio para el menor que aconsejara la supresión del régimen de visitas hasta ahora vigente*.

Si se determinara que no existe ninguna base objetiva que lo justifique, *la posible manipulación de la madre o su entorno sobre el menor, sí tendrá incidencia* a la hora de adoptar el pronunciamiento más adecuado en orden a propiciar y lograr una relación padre e hijo satisfactoria, pues no hay que olvidarse, y eso aquí no se cuestiona, de que hay que partir de que la existencia de tal relación beneficia al menor y por ello se estableció un régimen de visitas, tras recabar el informe de especialistas que así lo aconsejaron.

La perito psicóloga concluye que el rechazo de K. hacia su padre, se basa en un razonamiento moral preconvencional, que busca su castigo retributivo,

y puentes se unirán al fin de semana más próximo. Asimismo, la madre podrá tener en su compañía a su hijo la mitad del periodo vacacional del menor de navidad, semana santa y verano, eligiendo el periodo los años pares, y haciéndolo el padre los años impares.

(5) Asimismo, si la entrega del menor se retrasara en el tiempo, el periodo de visitas supervisadas será de tres meses a contar desde la efectiva entrega, manteniéndose los dos periodos fuera del punto de encuentro previstos.

que no admite matices, demostrando en tal falta de ambivalencia una aptitud que se corresponde con edades más infantiles.

Entendemos que la supresión de toda relación entre un padre y un hijo no puede sustentarse en el juicio moral, espontáneo o inducido, que un menor haya establecido sobre su progenitor.

El rechazo de K. hacia su padre se sustenta en un *discurso aprendido y estereotipado*, según la terapeuta del punto de encuentro, profesional cuya objetividad está también fuera de duda.

De los hechos se demuestra que no hay ningún motivo objetivo que justifique que el menor no pueda tener una relación normalizada con su padre, y al no haberse probado que el régimen de visitas le haya perjudicado y teniendo en cuenta que durante la ejecución de las visitas acordadas en los autos de separación, se evidencia que la madre no se muestra capaz de garantizar la normalización de la relación padre-hijo, finalidad que la Sala persigue, pues de conseguirse beneficiaría al menor, se propone otorgar la guarda y custodia al padre ya que según el criterio de la perito judicial, *K. necesita obtener datos suficientes y contrastados de su propia experiencia, construyendo una relación con su padre de manera real.*

La madre del menor no ofrece las debidas garantías, porque además de que todo parece indicar que el discurso en el que K. se escuda para no ver a su padre, no puede ser de su exclusiva elaboración y sí *muy influido por el entorno en el que ha vivido durante todos estos años, y su actitud no ha sido nada favorecedora del régimen de visitas establecido, permitiendo que el menor tomara una serie de decisiones que no le correspondían, tales como llamar al punto de encuentro para cancelar visitas, y reforzándole en su negativa a visitar a su padre, interponiendo al efecto múltiples recursos y procedimientos, y dificultando de forma activa que el padre pudiese articular una prueba pericial similar a las que ella ha incorporado en defensa de sus intereses; circunstancias todas ellas que desembocaron en el absoluto fracaso del régimen de visitas establecido en la sentencia cuya modificación se pretende.*

No es ninguna novedad y además era totalmente previsible que K. se opusiera a la custodia de su padre, y reiterara su discurso de enfrentamiento, pero no existe ninguna evidencia que nos indique que la situación de K. haya empeorado, no habiendo transcurrido todavía un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para poder examinar los efectos de la medida adoptada, pudiendo sin embargo afirmarse tal como sostuvo el Ministerio Fiscal que podríamos encontrarnos en un escenario mejor, pues lo cierto es que ahora K., que se encuentra ya en una fase de régimen de visitas ordinario con su madre, y se relaciona con ambos progenitores.

En resumen, la AP de Vizcaya tras valorar *el resultado de la prueba y la conclusión del Juzgador de la instancia y ante el fracaso de reiniciar la relación padre e hijo a través de un régimen de visitas, entiende que la única vía que se presenta como idónea para intentar una vez más articular una relación real, es la de otorgar al padre la guarda y custodia, siendo asimismo conscientes de la dureza de la situación que debe atravesar K., pero a pesar de ello, ratifica tal guarda y custodia, con el convencimiento de que su interés así lo demanda.*

RESUMEN

GUARDA Y CUSTODIA

Ante el fracaso del reinicio de la relación del padre con el hijo a través del régimen de visitas, la única vía que se presenta como idónea para intentar articular una relación real entre ellos es la de concederle la guarda y custodia con la consiguiente revocación de su otorgamiento a la madre, a quien se le otorga el régimen de visitas.

ABSTRACT

GUARDIANSHIP AND CUSTODY

When visiting rights are not enough to provide father and child with the right environment to rebuild their relationship, the only potentially successful way of setting up a real relationship between the two is to grant guardianship and custody of the child to the father, and accordingly to revoke the guardianship and custody granted to the mother and give her visiting rights instead.

1.3. Derechos reales

EL ALCANCE DE LAS ACCIONES DE REINTEGRACIÓN A HIPOTECAS CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD AL CONCURSO

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho Civil. Universidad Antonio de Nebrija

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende hacer un breve repaso a la situación legal y jurisprudencial en torno a las acciones de reintegración a la masa, cuando el deudor se encuentra en situación de concurso; únicamente nos centraremos en el análisis del alcance de dichas acciones a la constitución de garantías reales de hipoteca previamente constituidas.

II. EL CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio, antes de la publicación de la Ley Concursal, regulaba el concurso de acreedores —antigua suspensión de pagos y quiebra— en los artículos 870 a 941.

Conforme al artículo 878 del Código de Comercio, una vez declarado en quiebra el deudor, el juez establecía un periodo de retroacción, de forma que todos los actos «de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos». De este modo, todos los actos dispositivos que el deudor hubiera realizado en ese periodo de tiempo quedaban sujetos a la retroacción, y por tanto podía solicitarse la nulidad de aquellos actos de dominio, entre ellos la constitución de hipotecas, que se